000017/2026

Comodoro Rivadavia, doce de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ USUCAPIÓN**", **Expte N° 17/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. n° 20388/2017) por haber interpuesto la letrada de la actora –Dra. <PER_3> mediante ID 2172462, por derecho propio, recurso de apelación contra la regulación de honorarios fijada por providencia de fecha 2/12/2025 que los reguló, en forma indistinta y conjunta con la Dra. <PER_4>, y la cuestiona por no haber existido intervención equivalente ni idéntico aporte profesional.

I. Mediante providencia de fecha 02/12/2025 el juez de primera instancia dispuso: "Al escrito ID 2155779: 1) Atento el estado de autos, apruebo la tasación inmobiliaria correspondiente al inmueble objeto de autos, obrante en ID 2127769, como monto del proceso. 2) En atención a lo solicitado, de acuerdo a lo establecido en el Considerando 13 de la Sentencia Definitiva n° 110/25, de fecha 23/06/25 dictada en autos, regulo los honorarios de las Dras. <PER_5> y <PER_6>, patrocinantes de la actora, conjuntamente en el 18% del monto del proceso, más IVA en caso de corresponder (conf. arts. 5 a 10, 22, 32, 37, 47, 49 y 50 Ley XIII No 4), establecido en la Sentencia Definitiva (Considerando 13)...".

Que la letrada no se agravia por la cuantía del porcentual regulado (18%), ni la base a adoptar (tasación aprobada), sino porque no se valoró la actuación sucesiva de las letradas intervinientes por la misma parte actora.

Documento anonimizado por AymurAI

Afirma que la Dra. <PER_4> únicamente asumió el patrocinio inicial, presentando el escrito de demanda y actos tendientes a la notificación de la demanda, y que después de la providencia de fecha 17/08/2022 no realizó ningún acto procesal más. Y que a partir de allí tomó intervención por su mandante, en principio como patrocinante y luego como apoderada encausando el presente proceso. Y que entre otras tareas que describe significó poner en conocimiento del presente juicio a los liquidadores de la demandada en el proceso que tramita ante el Juzgado Civil N° 37 de CABA. Además de solicitar la apertura a prueba, ofrecimiento, producción, alegatos y demás impulsos procesales hasta la sentencia definitiva.

Cuestiona la regulación conjunta, porque no reconoce honorarios en forma diferencial por las tareas desiguales. Solicita se readecue el porcentaje regulado, estableciéndose uno mayor por su labor.

II. Así planteada la cuestión, se señala que asiste razón a la letrada recurrente por cuanto en la resolución no se han escindido correctamente los honorarios regulados a su favor y respecto de su colega que actuó con anterioridad.

Como bien lo señaló la impugnante, las profesionales actuaron en las presentes actuaciones a favor de la misma parte actora pero de manera sucesiva y no conjunta como indicó el sentenciante.

Nuestro ordenamiento arancelario prevé la forma de retribuir la actuación sucesiva de los profesionales, esto es, cuando existe el patrocinio o poder de uno y continua el patrocinio o poder de otro profesional. Le corresponde al magistrado estimar los honorarios como si se tratara de la actuación de un único profesional, distribuyendo los estipendios con relación a la importancia jurídica de la tarea y a la labor que cada uno desplegó en concreto, con la aclaración de que esos estipendios comprenden los trabajos efectivamente cumplidos por aquéllos. Por cierto,

Documento anonimizado por AymurAI

la ley no determina la porción que corresponde a cada profesional, pues ello es una cuestión meramente subjetiva que debe determinarla sólo el juez de acuerdo con la naturaleza de los trabajos que hayan firmado cada uno de ellos. La herramienta más eficaz que se tiene, a nuestro criterio, para poder discriminar la tarea realizada reside en el principio de división por etapas; a tales fines, se considera cualquier constancia que ponga en evidencia la interrupción de la labor. Asimismo, es una verdad de perogullo manifestar que los honorarios no se multiplican por la cantidad de participantes, sino que se dividen (conf. Passarón, Julio Federico – Pesaresi, Guillermo Mario, "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 44/45).

La ley de aranceles para abogados-Ley XIII 4 y 15- no prevé ninguna norma específica respecto a los procesos de usucapión, por lo que corresponde aplicar las disposiciones generales en materia de regulación de honorarios, resultando procedente en el caso la escala y pautas previstas por los arts. 5 y 6, especificadas al tipo de proceso, art 37 de dicho texto legal el de los procesos ordinarios, y con ello la división en tres etapas (SI Sala A N° 87/2017, entre muchas otras).

En los presentes se observa que la Dra. <PER_4> patrocinó a la parte actora en la demanda de usucapión a partir de fs. 29/31, actuando hasta el traslado de la demanda. Y que la Dra. <PER_7>, principia su actuación, por la misma parte actora el 17/04/2024 por ID 1456776 como patrocinante, luego a partir del ID 1475120 como apoderada. Comprobándose que actuó durante toda la etapa probatoria: instando la apertura, ofreciendo la prueba, producción y luego en la etapa posterior produjo alegato y finalizando el juicio con el dictado de la sentencia definitiva 23/06/2025.

Documento anonimizado por AymurAI

La sentencia definitiva hizo lugar a la demanda que <PER_8> entabló en contra de <PER_9> y declaró que por el paso del tiempo la actora adquirió, el día 30 de agosto de 2.017, el derecho real de dominio sobre el inmueble con sede en la calle <DIRECCION>, de Comodoro Rivadavia. Impuso las costas a la demandada y difirió la regulación de honorarios por el considerando 13° por no encontrarse aún determinado el valor del inmueble que sirve de base para su cálculo.

Le letrada apelante efectuó las actuaciones posteriores a la sentencia para establecer la base mediante tasación del inmueble que acompaño al expediente por la suma de $115.175.000 que sustanciada resultó aprobada por el punto 1) de la providencia cuestionada parcialmente.

Descriptas las actuaciones de tal modo, conforme lo establecido en el art. 9 de la ley XIII- N° 4 y atendiendo a la importancia de las labores realizadas, etapas en las que cada letrada intervino, la resolución cuestionada debe ser revocada en lo que fuera materia de agravios y escindir el porcentaje de honorarios regulado en conjunto a favor de las letradas <PER_4> y <PER_7> esto es, el 18%, por su actuación sucesiva de la siguiente manera: se asigna el 5% de tal porcentaje a la Dra. <PER_6> y el 13% restante a la Dra. <PER_7>.

Por lo expuesto corresponde hacer lugar a la apelación interpuesta por la Dra. <PER_10> mediante ID 2172462, y modificar el punto 2) de fecha 2/12/2025 y escindir los honorarios regulados en conjunto por la primera instancia en favor de las letradas de la parte actora por su actuación sucesiva, asignándose: en el cinco (5%) por ciento a la Dra. <PER_6>; y en el trece (13%) por ciento, en favor de la Dra. <PER_10>, ambos a calcular sobre el monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder.

Documento anonimizado por AymurAI

Atento la naturaleza de la cuestión traída a resolver a la Alzada, se resuelve sin costas y sin regular honorarios en esta instancia.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1 Hacer lugar a la apelación interpuesta por la Dra. <PER_10> mediante ID 2172462, y modificar el punto 2) de fecha 2/12/2025 y escindir los honorarios regulados en conjunto por la primera instancia en favor de las letradas de la parte actora por su actuación sucesiva, asignándose: en el cinco (5%) por ciento a la Dra. <PER_6>; y en el trece (13%) por ciento, en favor de la Dra. <PER_10>, ambos a calcular sobre el monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder.

2 No imponer costas ni regular honorarios por esta instancia de conformidad al considerando respectivo.

3 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 466 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI